Función Pública

Decreto 4935 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4935 DE 2009

(Diciembre 18)

Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010

Por el cual se reglamenta el literal d) del artÃculo 31 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero modificado por el artÃculo 58 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, en relaciÃ³n con las condiciones y lÃmites a los que deben sujetarse las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de CesantÃa.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en el artÃculo 189 numerales 11 y 25 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el artÃculo 31 literal d) del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero modificado por el artÃculo 58 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1328 de 2009 modificÃ³ el rÃ©gimen de administraciÃ³n de los fondos de cesantÃas en el sentido de seÃ±alar que las sociedades administradoras de dichos fondos, podrÃ¡n ofrecer a sus afiliados dos portafolios de inversiÃ³n, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeciÃ³n a los lÃmites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que el literal 1) del artÃculo 46 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, adicionado por el artÃculo 23 de la Ley 1328 de 2009, establece como un objetivo de intervenciÃ³n que los recursos de los fondos de cesantÃas se inviertan en portafolios de inversiÃ³n que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

Que el artÃculo 48 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero modificado por el artÃculo 24 de la Ley 1328 de 2009 seÃ±ala que corresponde al Gobierno Nacional establecer las normas pertinentes para la administraciÃ³n de los portafolios de inversiÃ³n de los fondos de cesantÃa, incluyendo los regÃmenes de inversiÃ³n de cada uno de ellos, los cuales deberÃ¡n considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles segÃºn el plazo y el nivel de riesgo,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *InversiÃ³n de recursos.* Con el propÃ³sito de que los recursos de los fondos de cesantÃas y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida solidez, rentabilidad, seguridad y liquidez, las sociedades que administren portafolios de inversiÃ³n de los fondos de cesantÃa deben invertir dichos recursos, en las condiciones y con sujeciÃ³n a los lÃmites que a continuaciÃ³n se establecen en el presente decreto.

ArtÃculo 2Â°. *Inversiones admisibles para el portafolio de largo plazo.* Los recursos de los fondos de cesantÃa para el portafolio de largo plazo se pueden invertir en los activos que se seÃ±alan a continuaciÃ³n:

1. TÃtulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

1.1 TÃtulos de deuda pÃºblica.

1.1.1 TÃtulos de deuda pÃºblica interna y externa, emitidos o garantizados por la NaciÃ³n.

1.1.2 Otros tÃtulos de deuda pÃºblica emitidos por entidades estatales de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993 o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen, sin garantÃa de la NaciÃ³n.

1.2 TÃtulos emitidos por el Banco de la RepÃºblica.

1.3 Bonos y tÃtulos hipotecarios, Ley 546 de 1999 y Ley 1328 de 2009, asÃ como otros tÃtulos de contenido crediticio derivados de procesos de titulazaciÃ³n de cartera hipotecaria.

1.4 TÃtulos derivados de procesos de titularizaciÃ³n cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria, incluidos aquellos tÃtulos cuyos activos subyacentes sean distintos de los descritos en el presente artÃculo. Los tÃtulos derivados de procesos de titularizaciÃ³n de que trata este subnumeral y el subnumeral 1.3 deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularizaciÃ³n autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 TÃtulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluido FogafÃn y Fogacoop, asÃ como los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.

1.6 TÃtulos de deuda emitidos por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones, diferentes a los incluidos en el numeral 1.1.2 del presente artÃculo.

1.7 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia de que trata el Decreto 2175 de 2007 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya polÃtica de inversiÃ³n considere como activos admisibles aquellos distintos a tÃtulos y/o valores participativos.

Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulaciÃ³n.

1.8 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas de que trata el Decreto 2175 de 2007 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya polÃtica de inversiÃ³n considere como activos admisibles aquellos distintos a tÃtulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulaciÃ³n.

1.9 TÃtulos y/o valores participativos.

1.9.1. Acciones lÃquidas, participaciones en carteras colectivas bursÃ¡tiles de que trata el Decreto 2175 de 2007 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, compuestas por las citadas acciones, certificados de depÃ³sitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR) y acciones provenientes de procesos de privatizaciÃ³n o con ocasiÃ³n de la capitalizaciÃ³n de entidades donde el Estado tenga participaciÃ³n.

1.9.2 Acciones no lÃquidas o certificados de depÃ³sitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

1.9.3 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia de que trata el Decreto 2175 de 2007 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya polÃtica de inversiÃ³n considere como activo admisible los tÃtulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulaciÃ³n.

1.9.4 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas, cuya polÃtica de inversiÃ³n considere como activo admisible los tÃtulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulaciÃ³n.

1.10 Inversiones en fondos de capital privado de que trata el Decreto 2175 de 2007 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos".

Considerando la naturaleza de estos fondos, la Sociedad Administradora debe tener a disposiciÃ³n de la Superintendencia Financiera de Colombia los criterios de inversiÃ³n y riesgo que se tuvieron en cuenta para hacer uso de esta opciÃ³n y las evaluaciones de la relaciÃ³n riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados.

Igualmente los fondos de capital privado deberÃ¡n tener a disposiciÃ³n de sus adherentes, toda la informaciÃ³n relevante acerca de la constituciÃ³n de los portafolios de inversiÃ³n, la valoraciÃ³n de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. La Sociedad Administradora deberÃ¡ tener a disposiciÃ³n de la Superintendencia Financiera de Colombia toda la documentaciÃ³n relacionada con la inversiÃ³n o su participaciÃ³n, obligaciÃ³n que deberÃ¡ estar incluida dentro de sus polÃticas de inversiÃ³n.

De acuerdo con lo anterior, la polÃtica de inversiÃ³n de los fondos de capital privado deberÃ¡ estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberÃ¡ contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selecciÃ³n.

Adicionalmente, el reglamento deberÃ¡ establecer el tipo de adherentes permitidos en el Fondo. En este sentido, Ãºnicamente podrÃ¡n ser adherentes, el gerente cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, o inversionistas domiciliados en el exterior, o los que se cataloguen como inversionistas profesionales de acuerdo con lo definido en el Decreto 1121 de 2008 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan.

AsÃ mismo, al momento de realizar la inversiÃ³n y durante la vigencia de la misma, la Sociedad Administradora deberÃ¡ verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, segÃºn sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) aÃ±os en la administraciÃ³n de dicho tipo de fondos, o en la gestiÃ³n del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. TratÃ¡ndose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurÃdica, dicha experiencia tambiÃ©n podrÃ¡ ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes serÃ¡ igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serÃ¡n admisibles las inversiones en fondos de capital privado en las cuales la porciÃ³n de sus activos no listados a que se refiere el artÃculo 81 del Decreto 2175 de 2007, y demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, sea invertida en activos, participaciones, o tÃtulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la Sociedad Administradora. Para estos efectos serÃ¡ aplicable la definiciÃ³n de vinculado descrita en el artÃculo 9Â° del presente decreto.

2. TÃtulos, valores o participaciones de emisores del exterior.

2.1 TÃtulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.

2.2 TÃtulos de deuda cuyo emisor, avalista, garante, aceptante u originador de una titularizaciÃ³n sean bancos del exterior, comerciales o de inversiÃ³n.

2.3 TÃtulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularizaciÃ³n sean entidades del exterior diferentes a bancos.

2.4 TÃtulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por organismos multilaterales de crÃ©dito.

2.5 Participaciones en fondos representativos de Ãndices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETF (por sus siglas en inglÃ©s Exchange Traded Funds), participaciones en fondos representativos de precios de comrnodities y fondos mutuos de inversiÃ³n internacionales (esquemas de inversiÃ³n colectiva), sea que dichos fondos tengan por objetivo principal invertir en acciones, en tÃtulos de deuda o sean balanceados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) DeberÃ¡ corresponder a grado de inversiÃ³n otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, la calificaciÃ³n de la deuda soberana o del gobierno emisor del paÃs donde estÃ© constituido:

i) El fondo.

ii) La administradora del fondo.

iii) La matriz de la administradora del fondo.

iv) La bolsa o el mercado en el que se transan las cuotas o participaciones.

b) La sociedad administradora y el fondo deben estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los paÃses en los cuales se encuentren constituidos.

c) La sociedad administradora del fondo o su matriz, debe acreditar un mÃnimo de diez mil millones de dÃ³lares (US$10.000 millones) en activos administrados por cuenta de terceros y un mÃnimo de cinco aÃ±os de operaciÃ³n en la administraciÃ³n de dicho tipo de activos.

d) En el caso de los fondos mutuos, se deberÃ¡ verificar al momento de la inversiÃ³n que el fondo cuente por lo menos con diez (10) aportantes o adherentes no vinculados a la sociedad administradora y un monto mÃnimo de cincuenta millones de dÃ³lares (US$50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por la sociedad administradora y sus entidades vinculadas.

e) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente Ã©l o los objetivos del mismo, sus polÃticas de inversiÃ³n y administraciÃ³n de riesgos, asÃ como los mecanismos de custodia de tÃtulos.

f) TratÃ¡ndose de participaciones en fondos representativos de Ãndices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETF, los Ãndices deben corresponder a aquellos laborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) aÃ±os en esta materia, radicadas en paÃses que estÃ©n calificados como grado de inversiÃ³n por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los paÃses en los cuales se encuentren constituidas.

g) El valor de rescate de la cuota o unidad debe ser difundido mediante sistemas pÃºblicos de informaciÃ³n financiera de carÃ¡cter internacional.

2.6 Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depÃ³sitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos".

Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulaciÃ³n aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominaciÃ³n, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman segÃºn la ley en su jurisdicciÃ³n y de los instrumentos de inversiÃ³n subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulaciÃ³n aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversiÃ³n deberÃ¡ informarse que se trata de esta clase de inversiÃ³n.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la Sociedad Administradora debe tener a disposiciÃ³n de la Superintendencia Financiera de Colombia los criterios de inversiÃ³n y riesgo que se tuvieron en cuenta para hacer uso de esta opciÃ³n y las evaluaciones de la relaciÃ³n riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados.

AsÃ mismo, al momento de realizar la inversiÃ³n y durante la vigencia de la misma, la Sociedad Administradora deberÃ¡ verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Al menos una de las siguientes entidades deberÃ¡ estar constituida en una jurisdicciÃ³n donde la deuda soberana o el gobierno emisor, cuenten con grado de inversiÃ³n segÃºn las escalas de calificaciÃ³n de una sociedad calificadora de riesgos reconocida internacionalmente:

i) el vehÃculo a travÃ©s del cual se constituya el fondo de capital privado, ii) la entidad administradora del fondo de capital privado su matriz, o subordinadas de esta, o iii) el gestor del fondo de capital privado (tambiÃ©n conocido como fund manager) que sea una persona jurÃdica. El cumplimiento de este requisito podrÃ¡ ser verificado por la Sociedad Administradora de manera independiente y por lo tanto no serÃ¡ necesario que conste en el reglamento o prospecto del fondo respectivo.

b) El vehÃculo a travÃ©s del cual se constituye el fondo de capital privado, la entidad administradora del fondo de capital privado, su matriz o subordinadas de esta; o el gestor del fondo de capital privado, su matriz o subordinadas de esta, deberÃ¡ acreditar un mÃnimo de mil millones de dÃ³lares (US$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado. El gestor del fondo, ya sea persona jurÃdica o persona natural, deberÃ¡ acreditar por lo menos cinco (5) aÃ±os de operaciÃ³n en la administraciÃ³n de dicho tipo de fondos, o en la gestiÃ³n del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo.

TratÃ¡ndose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurÃdica, dicha experiencia tambiÃ©n podrÃ¡ ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes serÃ¡ igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor o del fund manager. El cumplimiento de estos requisitos, podrÃ¡ ser verificado por parte de la Sociedad Administradora de manera independiente y por lo tanto, no serÃ¡ necesario que conste en el reglamento o prospecto del fondo respectivo.

c) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus polÃticas de administraciÃ³n de riesgos, asÃ como el funcionamiento de los Ã³rganos de control y de gobierno.

3. Otros Activos y operaciones

3.1 DepÃ³sitos a la vista en establecimientos de crÃ©dito nacionales incluyendo las sucursales de establecimientos de crÃ©dito nacionales en el exterior.

3.2 DepÃ³sitos a la vista en bancos del exterior.

3.3 DepÃ³sitos remunerados en el Banco de la RepÃºblica.

3.4 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultÃ¡neas activas.

3.4.1 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultÃ¡neas activas de que trata el Decreto 4432 de 2006 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre inversiones admisibles. En ningÃºn momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la administradora, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Los valores que reciba el fondo de cesantÃas en desarrollo de estas operaciones computarÃ¡n para efectos del cumplimiento de todos los lÃmites de que trata el presente decreto, por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor. Salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la NaciÃ³n o el Banco de la RepÃºblica, en cuyo caso tales valores no computarÃ¡n. Los seÃ±alados valores no podrÃ¡n ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sÃ³lo para cumplir la respectiva operaciÃ³n.

3.4.2 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultÃ¡neas activas celebradas a travÃ©s de sistemas de negociaciÃ³n de valores de la Bolsa Nacional Agropecuaria a un plazo mÃ¡ximo de ciento cincuenta (150) dÃas, sobre Certificados de DepÃ³sito de MercancÃas (CDM).

3.5 Operaciones con instrumentos financieros derivados. De conformidad con lo previsto en el artÃculo 59 de la Ley 510 de 1999, en el artÃculo 65 de la Ley 964 de 2005, el Decreto 1801 de 1994, modificado por el Decreto 1557 de 2001, por el Decreto 668 de 2007 y por el Decreto 1796 de 2008 y demÃ¡s normas aplicables o que los modifiquen o sustituyan, con los recursos que integran los fondos de cesantÃas se podrÃ¡n realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con los lÃmites de riesgo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.6 Productos estructurados de capital protegido de emisores nacionales o del exterior, siempre y cuando el emisor del producto o el emisor del componente no derivado del mismo, en caso de que el producto sea separable, garantice en la fecha de vencimiento que se cumplan las condiciones contractuales del producto, es decir, la proteccciÃ³n del ciento por ciento (100%) del capital invertido en el mismo, en la moneda en que este se encuentre denominado.

AsÃ mismo, la inversiÃ³n con la que se protege el capital debe corresponder a uno de los tÃtulos de deuda descritos en presente artÃculo y cumplir con los requisitos de calificaciÃ³n previstos para la misma. En el evento en que el pago del ciento por ciento (100%) del capital se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del producto o del emisor del componente no derivado del producto, cuando este sea separable, es decir, con un pasivo a cargo del emisor y a favor del inversionista, la calificaciÃ³n de la inversiÃ³n con la que se protege el capital se verificarÃ¡ frente a la asignada al respectivo emisor.

En todo caso, las Sociedades Administradoras con los recursos de los fondos de cesantÃas, podrÃ¡n adquirir a emisores extranjeros productos

estructurados que involucren instrumentos financieros derivados de crÃ©dito, siempre que dicho derivado genere una cobertura de riesgo de crÃ©dito para las inversiones que hacen parte del fondo de cesantÃas, y asÃ mismo cumplan las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, serÃ¡ aplicable la definiciÃ³n de producto estructurado establecida en el numeral 2 del artÃculo 2.7.1.1 de la ResoluciÃ³n 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, introducido por el Decreto 1796 de 2008 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, y en los numerales 2.22 y 5.3 de la Circular BÃ¡sica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.7 Operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el Decreto 4432 de 2006 o demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan, siempre que los fondos de cesantÃas actÃºen como "originadores" en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos de cesantÃas sÃ³lo podrÃ¡n recibir valores previstos en su rÃ©gimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrÃ¡n ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sÃ³lo para cumplir la respectiva operaciÃ³n. AsÃ mismo, en los casos en que el fondo reciba recursos dinerarios, estos deberÃ¡n permanecer congelados en depÃ³sitos a la vista en establecimientos de crÃ©dito. En ningÃºn caso, tales depÃ³sitos podrÃ¡n constituirse en la matriz de la administradora o en las filiales o subsidiarias de aquella.

Los valores que entregue el fondo de cesantÃas en desarrollo de estas operaciones computarÃ¡n para efectos del cumplimiento de todos los lÃmites de que trata el presente decreto.

Adicionalmente, para efecto del cÃ¡lculo de dichos lÃmites, los valores que reciba el fondo de cesantÃas en desarrollo de las operaciones referidas en este numeral computarÃ¡n por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la NaciÃ³n o el Banco de la RepÃºblica, en cuyo caso tales valores no computarÃ¡n.

Tampoco deberÃ¡n ser tenidos en cuenta aquellos valores recibidos en desarrollo de operaciones de transferencia temporal de valores, cuando estos correspondan al mismo emisor o grupo de emisores relacionados, segÃºn sea el caso, de los valores entregados en desarrollo de la respectiva operaciÃ³n. Por emisores relacionados se entiende aquellos a los que se refiere el literal f) del artÃculo 2.2.1.19 de la ResoluciÃ³n 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, modificado por el artÃculo 15 del Decreto 343 de 2007.

ParÃ¡grafo 1Â°. No serÃ¡n admisibles para los fondos de cesantÃas aquellas inversiones descritas en este artÃculo, en las cuales el emisor establezca que las podrÃ¡ cancelar con la entrega de tÃtulos de emisores que entren en incumplimiento de pago de su deuda.

ParÃ¡grafo 2Â°. Cuando los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4 cuenten con inversiones en tÃtulos o valores de emisores del exterior, los mismos deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 de este artÃculo.

ParÃ¡grafo 3Â°. Para determinar la liquidez a la que se refieren los subnumerales 1.9.1 y 1.9.2 se tendrÃ¡n en cuenta los criterios que para tal efecto defina la Bolsa de Valores de Colombia.

ArtÃculo 3Â°. *Inversiones admisibles para el portafolio de corto plazo.* Los recursos de los fondos de cesantÃa para el portafolio de corto plazo se pueden invertir en los activos descritos en el artÃculo 2Â° del presente decreto exceptuando los seÃ±alados en los subnumerales 1.9.2, 1.10, 2.7, 3.4.2 y 3.6. Igualmente las carteras colectivas cerradas de que trata los subnumeral 1.8 y 1.9.4.

ArtÃculo 4Â°. *Requisitos de calificaciÃ³n para las inversiones admisibles.* La inversiÃ³n en los activos seÃ±alados en los artÃculos 2Â° y 3Â° del presente decreto, estarÃ¡ sujeta a los siguientes requisitos de calificaciÃ³n:

1. Las inversiones descritas en el artÃculo 2Â° del presente decreto, en los subnumerales 1.1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, de emisores nacionales, sÃ³lo pueden realizarse cuando estÃ©n calificadas por sociedades calificadoras de valores autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificaciÃ³n de grado de inversiÃ³n, exceptuando aquellos emitidos por FogafÃn o Fogacoop.

Este requisito de calificaciÃ³n no serÃ¡ aplicable a la participaciÃ³n en fondos de capital privado a que se refiere el Decreto 2175 de 2007 y demÃ¡s normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

En el caso de emisiones de tÃtulos de que trata el primer inciso del primer numeral de este artÃculo, colocados en el exterior, serÃ¡n admisibles cuando cuenten con una calificaciÃ³n no inferior a la de mayor riesgo asignada a la deuda pÃºblica externa de Colombia por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. En el evento en que para la emisiÃ³n haya mÃ¡s de una calificaciÃ³n se debe tener en cuenta la de menor riesgo.

La inversiÃ³n en Certificados de DepÃ³sito a TÃ©rmino (CDT) o en Certificados de DepÃ³sito de Ahorro a TÃ©rmino (CDAT) requiere la previa calificaciÃ³n del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los tÃtulos, en la escala de calificaciÃ³n prevista en el primer pÃ¡rrafo del primer numeral de este artÃculo.

El requisito de calificaciÃ³n de que trata el primer pÃ¡rrafo del primer numeral de este artÃculo de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 18, 1.9.3 y 1.9.4, es exigible respecto de los tÃtulos de deuda en que puede invertir el fondo, segÃºn su reglamento.

No obstante lo anterior, los tÃtulos descritos en los subnumeral 1.3 y 1.5, emitidos por entidades vigiladas por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia con anterioridad al 1Â° de enero del aÃ±o 2000 que no cuenten con una calificaciÃ³n que se encuentre dentro de la escala de calificaciÃ³n prevista en el primer pÃ¡rrafo de este numeral podrÃ¡n mantenerse hasta su enajenaciÃ³n o redenciÃ³n en el respectivo

portafolio.

2. La inversiÃ³n en los instrumentos descritos en el numeral 2 y el subnumeral 3.2 del artÃculo 2Â° del presente decreto, salvo la inversiÃ³n en acciones, participaciones en fondos de capital privado, participaciones en fondos cuyo objetivo principal sea invertir en acciones, fondos representativos de precios de commodities, fondos representativos de Ãndices de commodities y accionarios, serÃ¡n admisibles cuando cuenten con una calificaciÃ³n de grado de inversiÃ³n otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de contar con varias calificaciones se tendrÃ¡ en cuenta para efectos de este numeral la de mayor riesgo.

La calificaciÃ³n requerida respecto de la inversiÃ³n en depÃ³sitos a tÃ©rmino incluidos dentro del subnumeral 2.2, y aquella descrita en el subnumeral 3.2 del artÃculo 2Â° del presente decreto, se verificarÃ¡ frente a la calificaciÃ³n asignada, para la capacidad de endeudamiento de corto plazo, de la entidad financiera que emita o capte, segÃºn sea el caso. En el caso de los tÃtulos descritos en el subnumeral 2.1, frente a la calificaciÃ³n de riesgo soberano otorgada al gobierno extranjero y tratÃ¡ndose de los tÃtulos descritos en el subnumeral 2.4 frente a la asignada al organismo multilateral y su deuda.

El requisito de calificaciÃ³n a la inversiÃ³n descrita en el subnumeral 2.5, salvo las participaciones en fondos cuyo objetivo principal sea invertir en acciones, fondos representativos de precios de commodities y fondos representativos de Ãndices de commodities de renta fija y accionarios, es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los tÃtulos de renta fija en que puede invertir el fondo, segÃºn su reglamento o prospecto.

3. La inversiÃ³n en el subnumeral 3.6 del artÃculo 2Â° del presente decreto, independientemente de si estÃ¡ respaldada con la capacidad de endeudamiento del emisor, sÃ³lo puede realizarse si el emisor, nacional o del exterior, y el producto estructurado estÃ¡n calificados como grado de inversiÃ³n por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, segÃºn sea el caso. No obstante, si el producto estructurado es separable y la entidad que obra como vendedor del mismo no es responsable de su pago, el requisito de calificaciÃ³n serÃ¡ exigible al emisor del componente no derivado de dicho producto.

ArtÃculo 5Â°. *LÃmites globales de inversiÃ³n para el portafolio de largo plazo.* La inversiÃ³n en los distintos activos seÃ±alados en el artÃculo 2Â° del presente decreto, estarÃ¡ sujeta a los lÃmites mÃ¡ximos previstos a continuaciÃ³n con respecto al valor del portafolio de largo plazo:

1. Hasta en un veinte por ciento (20%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.2.

2. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.3.

3. Hasta en un veinte por ciento (20%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.4. No obstante, cuando el subyacente corresponda a una inversiÃ³n admisible de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, la misma no computarÃ¡ para este lÃmite sino para el lÃmite global establecido al subyacente.

4. Hasta en un setenta por ciento (70%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.5.

5. Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6.

6. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en cada uno de los subnumerales 1.7 y 1.8.

7. La inversiÃ³n en los tÃtulos descritos en los subnumerales 1.9.2, 1.9.3, 1.9.4, 1.10 y 2.7 no podrÃ¡ exceder para cada subnumeral del cinco por ciento (5%) del valor del portafolio de largo plazo.

En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarÃ¡n para efectos de este lÃmite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. AdemÃ¡s, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberÃ¡n cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado. AsÃ mismo, en el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarÃ¡n para efectos de este lÃmite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.

8. Hasta en un treinta por ciento (30%) para la inversiÃ³n en los instrumentos descritos en la suma del numeral 2 y el subnumeral 3.2. La participaciÃ³n de la Sociedad Administradora en fondos mutuos de inversiÃ³n internacionales (esquemas de inversiÃ³n colectiva), no podrÃ¡ exceder el diez por ciento (10%) del valor de cada uno de los mencionados fondos mutuos.

9. La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura un fondo de cesantÃas no podrÃ¡ exceder del treinta por ciento (30%) del valor del fondo. Dentro de esta suma deberÃ¡n tenerse en cuenta las inversiones en moneda extranjera que tengan los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 y 1.10 del artÃculo 2Â° del presente decreto.

10. Hasta en un diez por ciento (10%) para la suma de los depÃ³sitos descritos en los subnumerales 3.1 y 3.2. Para determinar el lÃmite previsto en este subnumeral y en el artÃculo 90 del presente decreto, no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depÃ³sitos del portafolio de largo plazo, las sumas recibidas durante los Ãºltimos cuarenta y cinco (45) dÃas hÃ¡biles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, asÃ como aquellos recursos que por disposiciÃ³n expresa deben mantenerse en depÃ³sitos a la vista con antelaciÃ³n a la fecha de cumplimiento de la adquisiciÃ³n de la inversiÃ³n. Tampoco serÃ¡n tenidos en cuenta dentro del saldo de los depÃ³sitos a la vista las sumas asociadas a las

operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 3.7.

11. Hasta en un diez por ciento (10%) para los depÃ³sitos descritos en el subnumeral 3.3.

12. Hasta en un diez por ciento (10%) en las operaciones seÃ±aladas en el subnumeral 3.4.1. y hasta en un cinco por ciento (5%) para las operaciones seÃ±aladas en el subnumeral 3.4.2.

13. Hasta un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 3.6.

14. Hasta en un treinta por ciento (30%) para las operaciones seÃ±aladas en el subnumeral 3.7.

15. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para el cÃ³mputo total de las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.10, 2.5, 2.6 y 2.7. Dentro de este lÃmite no se tendrÃ¡n en cuenta las participaciones en: fondos representativos de Ãndices de commodities, de renta fija, de fondos representativos de precios de commodities y de los fondos mutuos de inversiÃ³n internacionales cuyo objetivo principal sea invertir en tÃtulos de deuda.

ParÃ¡grafo 1Â°. TratÃ¡ndose de tÃtulos avalados, aceptados o garantizados, el lÃmite global se debe imputar al grupo o clase de tÃtulo al que pertenece la entidad que otorga el aval, la aceptaciÃ³n o la garantÃa, en la proporciÃ³n garantizada o aceptada, y al grupo o clase de tÃtulo al que pertenece el emisor, en la proporciÃ³n no garantizada.

ParÃ¡grafo 2Â°. En el caso de los productos estructurados de capital protegido, las mismas se considerarÃ¡n como tÃtulos de deuda con rendimiento variable y para efectos del lÃmite global se debe imputar al grupo o clase de tÃtulo al que pertenece el emisor de cada uno de los componentes del producto, en la cuantÃa de su valor de mercado o precio justo de intercambio.

ParÃ¡grafo 3Â°. TratÃ¡ndose de la inversiÃ³n en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, cuando los mismos cuenten con inversiones en tÃtulos o valores de emisores del exterior, estos deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 del artÃculo 2Â° del presente decreto. AsÃ mismo, solamente los tÃtulos o valores de emisores del exterior que hagan parte de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, computarÃ¡n para efectos del lÃmite establecido en el numeral 8 del presente artÃculo.

ArtÃculo 6Â°. *LÃmites individuales de inversiÃ³n de cada portafolio por emisor.* La suma de las inversiones en los activos descritos en los artÃculos 2Â° y 3Â° del presente decreto estarÃ¡n sujetas a un lÃmite del diez por ciento (10%) del valor de cada portafolio en tÃtulos emitidos por un mismo emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de esta.

Los lÃmites individuales establecidos en este numeral no son aplicables a los emisores de los tÃtulos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.2.

Respecto a la inversiÃ³n en tÃtulos hipotecados y tÃtulos derivados de procesos de titularizaciÃ³n de que tratan los subnumerales 1.3 y 1.4, el lÃmite individual al que se refiere el pÃ¡rrafo 1Â° de este artÃculo se debe aplicar sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autÃ³nomo. Cuando la titularizaciÃ³n prevea algÃºn tipo de garantÃa sobre los tÃtulos emitidos, para efectos del cÃ¡lculo de los lÃmites individuales la proporciÃ³n garantizada computarÃ¡ para el lÃmite del garante, y para el lÃmite del patrimonio autÃ³nomo sÃ³lo computarÃ¡ en la proporciÃ³n no garantizada.

Para efectos del cÃ¡lculo de los lÃmites individuales en el caso de tÃtulos avalados, aceptados o garantizados, la proporciÃ³n garantizada computarÃ¡ para el lÃmite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el lÃmite del emisor.

En el caso de inversiones en un producto estructurado de capital protegido cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, para efectos del lÃmite individual de inversiÃ³n se debe imputar al emisor del componente no derivado del producto estructurado por la cuantÃa del precio justo de intercambio de dicho componente.

Para los demÃ¡s casos de productos estructurados, se debe imputar al emisor o vendedor, de acuerdo con la situaciÃ³n concreta de quien ha garantizado el pago del capital invertido del producto estructurado, por una cuantÃa igual al precio justo de intercambio del mismo.

TambiÃ©n computarÃ¡n dentro del lÃmite individual por emisor:

a) Para la contraparte por las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultÃ¡neas y de transferencia temporal de valores.

Para el efecto, se entiende como exposiciÃ³n neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultÃ¡neas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posiciÃ³n deudora de la posiciÃ³n acreedora que ostenta la entidad en cada operaciÃ³n, siempre que este monto sea positivo. Para el cÃ¡lculo de dichas posiciones deberÃ¡n tenerse en cuenta el valor de mercado de los valores cuya propiedad se transfiriÃ³ y/o la suma de dinero entregada como parte de la operaciÃ³n asÃ como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

b) Los depÃ³sitos a la vista asociados a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 3.7 del artÃculo 2Â° del presente decreto.

ArtÃculo 7Â°. *LÃmites mÃ¡ximos de inversiÃ³n por emisiÃ³n.* Con los recursos del fondo, no podrÃ¡ adquirirse mÃ¡s del treinta por ciento (30%) de cualquier emisiÃ³n de tÃtulos en serie o en masa, incluyendo los tÃtulos provenientes de procesos de titularizaciÃ³n. Quedan exceptuadas de

este lÃmite las inversiones en Certificados de DepÃ³sito a TÃ©rmino (CDT) y de Ahorro a TÃ©rmino (CDAT) emitidos por establecimientos de crÃ©dito y las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.1 y 1.2 del artÃculo 2Â° del presente decreto, asÃ como los tÃtulos emitidos, avalados o garantizados por FogafÃn.

ArtÃculo 8Â°. *LÃmite de concentraciÃ³n de propiedad accionaria.* Los Fondos de CesantÃa sÃ³lo podrÃ¡n invertir en acciones o Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las acciones y hasta el diez por ciento (10%) de los Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) en circulaciÃ³n, teniendo en cuenta, en todo caso, el lÃmite mÃ¡ximo por emisor de que trata el artÃculo 6Â° del presente decreto.

ArtÃculo 9Â°. *LÃmites de inversiÃ³n en vinculados por portafolio.* Sin perjuicio de lo establecido en el artÃculo 14 del presente decreto, la suma de los activos e inversiones descritos en el artÃculo 2Â° de este decreto que se realicen en tÃtulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularizaciÃ³n sean entidades vinculadas a la administradora, no puede exceder del diez por ciento (10%) del valor de cada portafolio.

Para los efectos del cÃ¡lculo del lÃmite seÃ±alado en el inciso anterior deberÃ¡ tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Se incluirÃ¡n los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el subnumeral 3.4 del artÃculo 2Â° del presente decreto.

ii) No se incluirÃ¡n las sumas recibidas en depÃ³sitos a la vista durante los Ãºltimos cuarenta y cinco (45) dÃas hÃ¡biles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, asÃ como aquellos recursos que por disposiciÃ³n expresa deben mantenerse en depÃ³sitos a la vista con antelaciÃ³n a la fecha de cumplimiento de la adquisiciÃ³n de inversiones en el exterior.

AsÃ mismo, los lÃmites individuales de inversiÃ³n y los de concentraciÃ³n de propiedad accionaria de que tratan los artÃculos 6Â° y 8Â° del presente decreto, en su orden, se deben reducir al cinco por ciento (5%) cuando correspondan a tÃtulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularizaciÃ³n sea un vinculado a la administradora.

Para efectos del cÃ¡lculo del lÃmite de inversiÃ³n por emisor, se incluirÃ¡n los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el subnumeral 3.4 del artÃculo 2Â° del presente decreto.

Cuando el emisor sea un vinculado de la administradora, el lÃmite por emisiÃ³n previsto en el artÃculo 7Â° del presente decreto se debe calcular sobre la emisiÃ³n efectivamente colocada.

No obstante, cuando se trate de inversiones adquiridas en el mercado primario, dicho lÃmite se debe establecer sobre la emisiÃ³n efectivamente colocada en entidades o personas no vinculadas al emisor.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entiende por entidad vinculada o por "vinculado" a la administradora:

a) El o los accionistas o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o mÃ¡s de la participaciÃ³n en la administradora.

b) Las personas jurÃdicas en las cuales:

i) La administradora sea beneficiaria real del cinco por ciento (5%) o mÃ¡s de la participaciÃ³n en la persona jurÃdica, o

ii) La o las personas a que se refiere el literal a) del presente numeral sean accionistas o beneficiarios reales, individual o conjuntamente, del cinco por ciento (5%) o mÃ¡s de la participaciÃ³n en la persona jurÃdica.

ParÃ¡grafo 1Â°. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sÃ misma o a travÃ©s de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acciÃ³n o de cualquier participaciÃ³n en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elecciÃ³n de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, asÃ como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenaciÃ³n o gravamen de la acciÃ³n o de la participaciÃ³n.

Para los efectos de la presente definiciÃ³n, conforman un mismo beneficiario real los cÃ³nyuges o compaÃ±eros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y Ãºnico civil, salvo que se demuestre que actÃºan con intereses econÃ³micos independientes, circunstancia que podrÃ¡ ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiario real de una acciÃ³n o participaciÃ³n si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasiÃ³n del ejercicio de un derecho proveniente de una garantÃa o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos polÃticos.

Para los exclusivos efectos de esta disposiciÃ³n, se entiende que conforman un "grupo de personas" quienes actÃºen con unidad de propÃ³sito.

ParÃ¡grafo 2Â°. No se considera que existe vinculaciÃ³n cuando la participaciÃ³n en cualquiera de los casos seÃ±alados sea inferior al diez por ciento (10%) y los involucrados declaren bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que actÃºan con intereses econÃ³micos independientes de los demÃ¡s accionistas o beneficiarios reales o de la administradora.

ParÃ¡grafo 3Â°. Para efectos de los porcentajes a los que se refiere el parÃ¡grafo anterior y los literales a) y b) sÃ³lo se tendrÃ¡n en cuenta las

acciones o participaciones con derecho a voto.

ArtÃculo 10. *Valor del fondo y de los portafolios.* Para efectos del cÃ¡lculo de los lÃmites que se establecen en los artÃculos 5Â°, 6Â° y 9Â°, se deberÃ¡n tener en cuenta las siguientes definiciones:

Valor del portafolio: corresponderÃ¡ a la suma de las inversiones y activos, y la posiciÃ³n neta de derivados que conforman dicho portafolio. La posiciÃ³n neta de derivados estarÃ¡ determinada por el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el activo, menos el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el pasivo.

Valor del fondo: corresponderÃ¡ a la suma del valor de los portafolios de largo plazo y de corto plazo.

ArtÃculo 11. *Excesos en las inversiones u operaciones.* Los excesos en los lÃmites de inversiÃ³n y/o en los lÃmites de instrumentos financieros derivados que se produzcan como consecuencia de la valorizaciÃ³n o desvalorizaciÃ³n de las inversiones y/o de los instrumentos financieros derivados que conforman el respectivo fondo, asÃ como los que se generen por disminuciones en el valor del mismo y los que se originen como consecuencia de las inversiones provenientes del pago de dividendos en acciones, podrÃ¡n ser mantenidos hasta por un perÃodo de dos (2) aÃ±os, prorrogable previa autorizaciÃ³n de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se presente un hecho no atribuible a la administradora posterior a la adquisiciÃ³n de una inversiÃ³n o negociaciÃ³n de instrumentos financieros derivados que tome en inadmisible dicha inversiÃ³n o instrumento(s) financiero(s) (vr. gr. deterioro en la calificaciÃ³n de riesgo), la Sociedad Administradora deberÃ¡ remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste o de desmonte con los respectivos anÃ¡lisis de riesgo e impacto.

AsÃ mismo, las inversiones, la celebraciÃ³n de operaciones repo, simultÃ¡neas y de transferencia temporal de valores y la realizaciÃ³n de operaciones con instrumentos financieros derivados que sean efectuadas excediendo los lÃmites de que trata el presente decreto, deben ser liquidadas y desmontadas en un plazo no mayor a tres (3) meses, prorrogables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ArtÃculo 12. *Inversiones en tÃtulos inscritos en el registro nacional de valores y emisores y mecanismos de transacciÃ³n.* Todas las inversiones del artÃculo 2Â° del presente decreto, en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9.1, 1.9.2, 1.10 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deben realizarse sobre tÃtulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, salvo que se trate de emisiones de emisores nacionales colocadas exclusivamente en el exterior que hayan dado cumplimiento a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia o acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participaciÃ³n.

Adicionalmente, toda transacciÃ³n de acciones, independiente del monto, debe realizarse a travÃ©s de una bolsa de valores, salvo cuando se trate de procesos de privatizaciÃ³n o el caso de adquisiciones en el mercado primario.

Las negociaciones de las inversiones del artÃculo 2Â° del presente decreto descritas en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior, asÃ como las operaciones descritas en los subnumerales 3.4.1 y 3.7, podrÃ¡n realizarse a travÃ©s de sistemas de negociaciÃ³n de valores o sistemas de cotizaciÃ³n de valores extranjeros aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidaciÃ³n y compensaciÃ³n de valores, entrega contra pago, aprobado por dicha Superintendencia.

Toda transacciÃ³n de las inversiones a las que se refiere el subnumeral 2.6 debe realizarse a travÃ©s de las bolsas de valores que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la que tendrÃ¡ en cuenta para el efecto consideraciones tales como el riesgo paÃs, las caracterÃsticas de los sistemas institucionales de regulaciÃ³n, fiscalizaciÃ³n y control sobre el emisor y sus tÃtulos en el respectivo paÃs, la liquidez del mercado secundario, los requisitos mÃnimos que las bolsas de valores exigen a los emisores y a sus respectivos tÃtulos para que Ã©stos puedan ser cotizados en las mismas y los sistemas de regulaciÃ³n, fiscalizaciÃ³n y control sobre la bolsa de valores por parte de la autoridad reguladora pertinente.

La relaciÃ³n de las bolsas de valores autorizadas puede ser consultada en la pÃ¡gina web en el siguiente enlace: http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/bolsassafpyc.htm

ArtÃculo 13. *Custodia*. Los tÃtulos o valores representativos de las inversiones de los fondos de cesantÃas susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en los depÃ³sitos centralizados de valores debidamente autorizados para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de los depÃ³sitos se tendrÃ¡n en cuenta los tÃ©rminos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depÃ³sitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de la adquisiciÃ³n o de la transferencia de propiedad del tÃtulo o valor.

Las inversiones en tÃtulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en su totalidad, en depÃ³sito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depÃ³sito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener una experiencia mÃnima de cinco (5) aÃ±os en servicios de custodia;

b) TratÃ¡ndose de bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, estos deben estar calificados como grado de inversiÃ³n;

c) La entidad de custodia se encuentre regulada y supervisada en el Estado en el cual se encuentre constituida, y

d) En los contratos de custodia se haya establecido:

i) La obligaciÃ³n del custodio de remitir mensualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma prevista en el contrato de custodia o en el celebrado con el depositante directo, las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia de cada uno de los fondos y los movimientos de las mismas o, la obligaciÃ³n para que el custodio le permita a la Superintendencia Financiera de Colombia el acceso directo a travÃ©s de medios informÃ¡ticos a las cuentas de custodia.

ii) Que el custodio no puede prestar los activos del fondo ni usar los mismos para liquidar deudas que tenga con la administradora.

Para el efecto, la sociedad administradora deberÃ¡ remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los quince (15) dÃas siguientes a su suscripciÃ³n, una copia del respectivo contrato y de sus modificaciones, con traducciÃ³n oficial al espaÃ±ol, si fuere el caso.

TambiÃ©n podrÃ¡n efectuar la custodia de las inversiones en tÃtulos o valores emitidos por entidades del exterior o de emisores nacionales que se adquieran en el extranjero los depÃ³sitos centralizados de valores locales debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia que estÃ©n interconectados o integrados con entidades homÃ³logas del exterior.

ArtÃculo 14. *Inversiones no autorizadas.* Las sociedades que administren fondos de cesantÃas, sus directores, administradores, representantes legales y en general aquellas personas que se encuentren autorizadas internamente para negociar cualquier tÃtulo valor deben abstenerse de realizar inversiones con recursos del fondo de cesantÃas en tÃtulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularizaciÃ³n sea la administradora, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

ArtÃculo 15. *Operaciones de reporto o repo pasivas y operaciones simultÃ¡neas pasivas.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa podrÃ¡n celebrar con los activos del respectivo portafolio, Ãºnicamente para atender solicitudes de retiros o gastos del fondo, operaciones de reporto pasivo y/o operaciones simultÃ¡neas pasivas. En ningÃºn caso la suma de estos tipos de operaciones podrÃ¡ ser superior al cinco por ciento (5%) del valor del fondo.

En dichas operaciones sÃ³lo se podrÃ¡n recibir valores que sean inversiones admisibles para el correspondiente portafolio.

En todo caso, los valores que entregue el fondo de cesantÃas en desarrollo de estas operaciones computarÃ¡n para efectos del cumplimiento de todos los lÃmites de que trata el presente decreto.

ArtÃculo 16. *Reglas especiales aplicables a las operaciones repo, simultÃ¡neas y de transferencia temporal de valores.* La Sociedad Administradora con los recursos de los Fondos de CesantÃas deberÃ¡ abstenerse de realizar operaciones repo, simultÃ¡neas y de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador (OTC) con entidades vinculadas, teniendo en cuenta, para el efecto, la definiciÃ³n de vinculado descrito en el artÃculo 9Â° del presente decreto.

ParÃ¡grafo. Las Sociedades Administradoras podrÃ¡n participar con los recursos de los Fondos de CesantÃa en sistemas desarrollados para la realizaciÃ³n de operaciones repo, simultÃ¡neas y de transferencia temporal de valores entre depositantes, siempre que estos sean administrados por depÃ³sitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o administrados por sistemas de negociaciÃ³n de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ArtÃculo 17. *ProhibiciÃ³n de inversiÃ³n de los recursos del Portafolio de Corto Plazo.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa con los recursos del portafolio de corto plazo no podrÃ¡n negociar instrumentos financieros derivados con fines de especulaciÃ³n.

ArtÃculo 18. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del primero (1Â°) de enero de 2010 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Oscar IvÃ¡n Zuluaga Escobar.

(C.F.)

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 47567 de diciembre 18 de 2009.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 06:56:59